



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COLANTA
Demandado:	ARMEDIS DE JESÚS GIRALDO MUÑOZ
Radicado	050014003014-2019-00353- 00
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN Y NO APRUEBA TRANSACCIÓN

Teniendo lo manifestado en contrato de transacción suscrito el 12 de agosto de 2021, anexo digital No 19 y frente a la manifestación hecha por el demandado ARMEDIS DE JESÚS GIRALDO MUÑOZ, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G.P. y se les considerará notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el día 09 de mayo de 2019 anexo digital No 02 por medio de la cual se libró mandamiento en su contra y a favor del COLANTA, desde la fecha de presentación del memorial, esto es, el día 19 de agosto de 2021.

Por lo tanto, dada la notificación por conducta concluyente aceptada mediante este auto, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal, advirtiendo que no se encontró memorial pendiente por incorporar en el que el demandado contestara la demanda y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., se ordena seguir con la ejecución.

Finalmente, se adentrará este Despacho en estudiar solicitud de terminación del proceso por transacción que hacen las partes dentro del proceso de la referencia, haciéndose preciso realizar las siguientes precisiones;

“El artículo 312 del C. G. P. permite que en cualquier etapa del proceso pueden las partes transigir la Litis, además, que para que produzca efectos dicha negociación debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al

juez o tribunal que conoce del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga.

En la misma norma, se estableció que el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, no habiendo lugar a condena en costas, salvo que se convenga otra cosa”

Ahora estudiada la transacción aportada por las partes se tiene que las partes en la cláusula primera establecieron, que el señor ARMEDIS DE JESÚS GIRALDO MUÑOZ se obliga a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA la suma **total** de Cinco Millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$5.848.000) suma que corresponde al valor total del capital, incluyendo intereses de moratorios, costas y todo gasto relacionado con el proceso ejecutivo de la referencia, sin embargo, en la cláusula segunda párrafo segundo indicaron que “en caso de existir títulos valores adicionales en el Juzgado, serán a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA”, situaciones estas que se contraponen.

Por lo tanto, por lo evidenciado dentro del acuerdo transaccional, teniendo en cuenta que no se aprecia claridad dentro de este, no se da por terminado el proceso por transacción como fue solicitado por las partes.

Por lo tanto, resuelve;

RESUELVE:

Primero. Tener notificado conforme lo establece el 301 del C.G.P a ARMEDIS DE JESÚS GIRALDO MUÑOZ, por conducta concluyente de la providencia calendada el día 09 de mayo de 2019, desde la fecha de presentación del memorial, esto es, el día 19 de agosto de 2021.

Segundo. Sígase adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA** en contra de **ARMEDIS DE JESÚS GIRALDO MUÑOZ**, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 09 mayo 2019 anexo digital No 02.

Tercero. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Cuarto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de (\$420.000.00).

Sexto. Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Séptimo: No se da por terminado el proceso por transacción como fue solicitado por las partes, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH- MG

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d56559bf1f6a1a8cb51854a449a13d516be049a2c3f6c0c7e6e36e6236befc**

Documento generado en 19/11/2021 10:46:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>